

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **RADS**
Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página 1 de 11

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-164

Señore
XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal

¹ Radicado:

Temas: **RÉGIMEN CONTABLE DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

Subtemas: Entidades sin ánimo de lucro.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, conviene indicar que la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

La presente consulta, fue trasladada por la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, en la cual se consulta lo siguiente:

“(…) Por medio de la presente, nos permitimos solicitar información clara y detallada respecto a las responsabilidades, funciones y obligaciones que debe cumplir un contador público en relación con la elaboración, presentación y manejo de la información contable de la asociación. En especial, requerimos precisión sobre:

La preparación y presentación de la información exógena.

La elaboración y entrega de los estados financieros.

El manejo, actualización y reporte de la información contable en general. (..)”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁵.

Ley 1314 de 2009⁶

Decreto 624 de 1989⁷

Concepto SSPD- OJ-2025-408.

Concepto SSPD-OJ-2022-317.

Concepto SSPD-OJ-2022-050.

CONSIDERACIONES

Con el fin de emitir un concepto de carácter general es necesario recalcar que, en sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o se deciden situaciones de carácter particular y concreto, en atención a que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de la Superservicios y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, ya que

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁵ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras Disposiciones”.

⁶ “Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento”

⁷ “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”

se emiten, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución de la Ley 1755 de 2015, donde se señala:

“ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.” (subraya fuera de texto).

De esta forma, la función consultiva a cargo de las entidades públicas no pretende resolver situaciones particulares o establecer excepciones u obligaciones normativas para los petitionarios, sino por el contrario, busca brindar orientación, comunicación e información, en términos generales y abstractos.

En ese orden de ideas, con el fin de orientar al consultante entendiendo que se trata de una organización autorizada y responder a los interrogantes formulados, resulta pertinente efectuar algunas consideraciones generales bajo los siguientes ejes temáticos: i) personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, ii) obligaciones contables de los prestadores de servicios públicos domiciliarios constituidos como entidades sin ánimo de lucro ESAL en los siguientes términos:

El artículo 15 de la Ley 142 de 1994, define quienes pueden prestar los servicios públicos domiciliarios en Colombia, en especial el numeral 4 señala lo referente a los prestadores en zonas rurales:

“ARTÍCULO 15. PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS. Pueden prestar los servicios públicos:
(...)

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

(...)”

Dentro de estas organizaciones autorizadas relacionadas en el numeral 4 citado, se encuentran las entidades sin ánimo de lucro (ESAL), personas jurídicas que realizan actividades en beneficio de los asociados o de terceros, sin percibir utilidades.

Ahora bien, con respecto al régimen contable de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, es preciso hacer referencia, que los numerales 79.4 y 79.22 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, facultan a esta Superintendencia para: (i) establecer los sistemas uniformes de contabilidad que deben aplicar los prestadores vigilados y (ii) verificar la consistencia y calidad de la información reportada, teniendo en cuenta los fines que su reporte persigue.

En relación con las obligaciones contables de las organizaciones prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituidas como entidades sin ánimo de lucro, La Oficina Asesora Jurídica en el Concepto SSPD-OJ-2023-442 señaló lo siguiente:

“El numeral 79.4 del artículo 79, en concordancia con el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y Nuevo introducido por el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, le asigna a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el deber de establecer los sistemas uniformes de información y de la contabilidad de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes: (...)

4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados. (...)”

A su turno, los numerales 8 y 12 del artículo⁸ del Decreto 1369 de 2020 asignan como funciones a cargo de la Superintendencia, las siguientes:

“ARTÍCULO 6. Funciones de la Superintendencia. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, además de las funciones asignadas en los artículos 79 y 80 de la Ley 142 de 1994, cumplirá las siguientes funciones: (...)

8. Administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información - SUI, que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994. (...)

12. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia y control de la Superintendencia cumplan con las normas en materia de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas. (...). (resaltado fuera de texto)

En esa medida, la Superintendencia, define, entre otros aspectos, el marco contable de todos los prestadores de los servicios públicos cualquiera que sea su naturaleza, indistintamente de la forma adoptada para prestar los servicios públicos domiciliarios o del área de su prestación, al amparo de las formas autorizadas para ello, según el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

Lo anterior, con mayor razón cuando el artículo 3 ibídem, dispone que “Todos los prestadores quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones, al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, y a las contribuciones para aquéllas y ésta.” En

⁸ La cita se refiere al artículo 6 transcrito a continuación en el texto.

ese sentido, los sistemas de contabilidad que deben atender quienes presten servicios públicos domiciliarios resultan de obligatorio cumplimiento por las personas habilitadas para prestarlos.

En ese contexto, el artículo 364 del Estatuto Tributario impone a las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL) la obligación de llevar libros de contabilidad, así:

“ARTICULO 364. LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO ESTAN OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD REGISTRADOS. Las entidades sin ánimo de lucro, deberán llevar libros de contabilidad, en la forma que indique el Gobierno Nacional.”

A su turno, el artículo 45 de la Ley 190 de 1995 (marco normativo de la preservación de la moralidad en la Administración Pública), determinó que las ESAL, deben llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 45. De conformidad con la reglamentación que al efecto expide el Gobierno Nacional, todas las personas jurídicas y las personas naturales que cumplan los requisitos señalados en el reglamento, deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados. Habrá obligación de consolidar los estados financieros por parte de los entes bajo control.

Cuando se cumplan los requisitos, los estados básicos y los estados financieros consolidados deberán ser sometidos a una auditoría financiera.

El Gobierno podrá expedir normas con el objeto de que tal auditoría contribuya a detectar y revelar situaciones que constituyan prácticas violatorias de las disposiciones o principios a que se refiere la presente Ley.” (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, en materia de contabilidad e información financiera, la función de definición del marco contable de todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios, a cargo de esta Superintendencia, debe ajustarse al marco legal aplicable en materia de contabilidad e información financiera contenido en la Ley 1314 de 2019 (actualmente reglamentada y compilada por el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015), la cual consagra los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información.

Inclusive, en punto al régimen contable de las organizaciones autorizadas (dentro de las cuales se encuentran las ESAL), el artículo 15 de la referida Ley 1314 de 2019 concibió la aplicación extensiva de dicha ley para aquellas personas jurídicas no comerciantes cuyo régimen legal propio no contemplara normas en materia de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas, informes a los máximos órganos sociales, revisoría fiscal, auditoría, o cuando como consecuencia de una normatividad incompleta se advirtieran vacíos legales en dicho régimen, de la siguiente forma:

“Artículo 15. Aplicación extensiva. Cuando al aplicar el régimen legal propio de una persona jurídica no comerciante se advierta que él no contempla normas en materia de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas, informes a los máximos órganos sociales, revisoría fiscal, auditoría, o cuando como consecuencia de una normatividad incompleta se adviertan vacíos legales en dicho régimen, se aplicarán en forma supletiva las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio y en las demás normas que modifican y adicionan a este.”

En ese sentido, a las ESAL les resulta aplicable el artículo 2 de la Ley 1314 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 2069 de 2020, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 2069 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación aseguramiento.

En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado.

El Gobierno podrá autorizar que las microempresas lleven contabilidad de acumulación, o de caja, o métodos mixtos, según la realidad de sus operaciones, así como según los criterios enumerados en el párrafo anterior.

Parágrafo Primero. Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba.” (...)

(...)

De conformidad con los artículos 364 del Estatuto Tributario y 45 de la Ley 190 de 1995 las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL), como forma de organización autorizada para prestar los servicios públicos domiciliarios, sin considerar el área de su prestación, deben llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados. De este modo, como la Ley 1314 de 2009 regula los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, resulta aplicable lo previsto en su artículo 2, modificado por el artículo 8 de la Ley 2069 de 2020, en el sentido de que, dicha “(...) ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad.”

En criterio del Consejo Técnico de la Contaduría Pública la convergencia hacia las normas de información financiera de aceptación mundial, ha derivado en la emisión de tres marcos técnicos normativos, que consideran las diferencias en los usuarios de estas entidades. Por ello y, de acuerdo con las condiciones y características de cada uno de los grupos, es probable

que una ESAL aplique los marcos técnicos normativos de los Grupos 2 o 3, contenidos en los Decretos 3022 de 2013 y 3019 de 2013, los cuales fueron compilados por el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015. No obstante, será responsabilidad del prestador del servicio público determinar, el grupo al cual pertenece y el marco técnico normativo que les aplicable. (...)

Sin embargo, estas funciones deben considerar el marco legal aplicable en materia de contabilidad e información financiera, en especial, lo indicado en la Ley 1314 de 2019: *“Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptadas en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento”*.

De acuerdo con el artículo 3 de la citada Ley, las NIF (Normas de Información Financiera actualmente aplicadas en Colombia) corresponden al sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros e interpretaciones y guías, que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar las operaciones económicas de un ente económico, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable.

Por su parte, en el artículo 6 ibídem se establecieron como autoridades de regulación y normalización técnica, a la Contaduría General de la Nación en materia de contabilidad pública, y a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo en materia de contabilidad privada, para que estas entidades actuando en conjunto y de manera armónica, se encarguen de expedir los principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, a ser aplicados por todos los agentes económicos, públicos y privados en el país.

Sobre el particular, en Concepto SSPD-OJ-2022-317, se precisó la siguiente información:

“(..)De esta forma, en el caso de prestadores privados se presentan tres grupos: (i) grupo 1: aplica NIIF plenas (ii) grupo 2: deben aplicar el marco normativo para pequeñas y medianas empresas y (iii) grupo 3: además de cumplir todos los requisitos para pertenecer a este grupo, deben aplicar el marco normativo de contabilidad simplificada para microempresas.

Por otra parte, en el caso de prestadores de naturaleza pública o mixta, se debe verificar el alcance de las Resoluciones 414 de 2014, 533 de 2015 y 037 de 2017, expedidas por la Contaduría General de la Nación e incorporadas al Régimen de Contabilidad Pública.

Ahora bien, para efectos de determinar en qué grupo se debe clasificar un prestador, los siguientes cuadros explicativos indican los criterios que se deben tener en cuenta, así:

Grupo 1 (NIIF Plenas)	a) Emisores de Valores - RNVE b) Entidades de Interés Público c) >200 Trabajadores Activos totales >50.000 SMMLV = 17.001 Millones Sucursal, subordinada, Matriz - NIIF PLENAS o Importaciones y Exportaciones > 50% Total Compras o Ventas.
Grupo 2 (NIIF Pymes)	Las empresas que no se clasifiquen en el Grupo 1 ni en el Grupo 3
Grupo 3 (Contabilidad Simplificada Microempresas)	a) < 10 Trabajadores b) Activos totales < 500 SMMLV = 283.350.000 c) Ingresos Brutos anuales < 6.000 SMMLV = 3.400 Millones
Resolución 037/17 (Que deroga Res.243/13) (NIIF Plenas)	a) Emisores de Valores - RNVE o b) Del grupo de una Matriz Emisora de valores c) Sociedades Fiduciarias d) Negocios fiduciarios cuyo fideicomitente sea empresa pública e) Negocios fiduciarios inscritos en RNVE f) Establecimientos bancarios y entidades aseguradoras g) Fondos de Garantías y entidades financieras con regímenes especiales h) Banco de la República
Resolución 414/14 (Empresas)	a) Empresas que no cotizan en mercado de valores. b) Que no capten ni administran ahorro del público. c) Que sean clasificadas como empresas por comité interinstitucional
Resolución 533/15 (Gobierno)	Entidades de Gobierno ya sean de nivel nacional o territorial.

Es preciso mencionar, que para la aplicación de estas normas se debe tener en cuenta las etapas y fechas establecidas en cada uno de los decretos reglamentarios y resoluciones correspondientes.

En consecuencia, no basta con que una empresa utilice simplemente los formatos diseñados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el reporte de la información contable relativa al servicio público, sino que, además, debe someterse a los sistemas uniformes de información y contabilidad que, en desarrollo del numeral 4 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, establezca la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (..)".

De acuerdo con lo anterior, es evidente que los requerimientos contables no son los mismos para una empresa grande, mediana, pequeña ya sea privada o pública. La estructura de presentación de la información dependerá entonces de la correcta clasificación en el correspondiente marco normativo. Las normas definen los requisitos para pertenecer a alguno de los grupos ya mencionados.

De modo que, dichas entidades en atención a lo señalado en el artículo 2 de la Ley 1314 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 2069 de 2020, están obligadas a llevar contabilidad, siempre que, de conformidad con los marcos contables establecido, los cuales regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, así lo determinen, atendiendo aspectos como: el volumen de sus activos e ingresos, el número de empleados, entre otros.

Finalmente, debe indicarse que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en cumplimiento de sus funciones y en atención a las normas citadas, adoptó los criterios contenidos en ellas a través de la Resolución SSPD No. 20161300013475, modificada por la Resolución SSPD No. 20171300042935 por lo que en la actualidad los prestadores de servicios públicos domiciliarios para efectos de reporte de información financiera a esta

Superintendencia, se clasifican en grupos dependiendo de aspectos tales como: su naturaleza pública o privada, el monto de sus ingresos, número de empleados, valor de sus activos, entre otros. Aspectos determinantes a su vez de la estructura de reporte a utilizar, que contiene el detalle y nivel de desagregación de la información que deben cargar en el Sistema Único de Información – SUI de esta Superintendencia.

Adicionalmente, es importante mencionar que mediante Circular Externa No. 20201000000064 de fecha 19 de febrero de 2020, la Superintendencia desarrolló el tema correspondiente a la obligatoriedad de la aplicación Normas de Información Financiera – NIF contenidas en la Ley 1314 de 2009 y recordó:

“(…) a los representantes legales, revisores fiscales, jefes de oficina de control interno, auditores externos de gestión y resultados y contadores de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, que deben (i) preparar su información financiera con base en lo establecido en la Ley 1314 de 2009 y su respectivo marco normativo y (ii) reportarla al Sistema Único de Información - SUI de esta Superintendencia, teniendo en cuenta lo previsto en la Circular Externa SSPD 000001 del 25 de enero de 2006.”

Por último, cabe resaltar las competencias de esta Superintendencia asignadas en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, el cual señala:

“ARTÍCULO 10. AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN. Sin perjuicio de las facultades conferidas en otras disposiciones, relacionadas con la materia objeto de esta ley, en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión:

1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.

2. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen.

PARÁGRAFO. Las facultades señaladas en el presente artículo no podrán ser ejercidas por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de emisores de valores que, por ley, en virtud de su objeto social especial, se encuentren sometidos a la vigilancia de otra superintendencia, salvo en lo relacionado con las normas en materia de divulgación de información aplicable a quienes participen en el mercado de valores. (...)” (Subraya fuera de texto).

Para el caso de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, corresponde a esta Superintendencia, como autoridad de supervisión, ejercer las funciones señaladas frente a los prestadores de dichos servicios, en este sentido, verificar que los prestadores cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información,

así como expedir las normas técnicas especiales de interpretación y guía en el marco de las competencias conferidas y aplicar las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento a las mismas.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- Conforme lo señalado en el artículo 2 de la Ley 1314 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 2069 de 2020, están obligadas a llevar contabilidad las entidades señaladas de conformidad con los marcos contables establecidos que regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia
- Para el caso de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, corresponde a esta Superintendencia, como autoridad de supervisión, ejercer las funciones señaladas en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, frente a los prestadores de dichos servicios y, en este sentido, verificar que los prestadores cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, así como expedir las normas técnicas especiales de interpretación y guía en el marco de las competencias conferidas y aplicar las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento a las mismas.
- Corresponde a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, con base en las condiciones establecidas en la norma, identificar al grupo al que pertenecen y dar aplicación a la normativa correspondiente.
- Los prestadores de servicios públicos domiciliarios, para efectos de reporte de información contable y financiera a esta Superintendencia, se clasifican en grupos dependiendo de su naturaleza pública y privada, así como de su nivel de ingresos y tamaño, aspectos que determinan, igualmente, el detalle y nivel de desagregación de la información que deben cargar en el Sistema Único de Información – SUI de la entidad.
- Esta Superintendencia ha dispuesto diversas herramientas para que los prestadores de servicios públicos domiciliarios realicen el cargue de la clasificación NIF y de la información financiera conforme con las resoluciones emitidas para el efecto, las cuales pueden ser consultadas en el sitio web oficial de esta entidad. (superservicios.gov.co)

Finalmente para puntualizar la información relacionada al manejo y reporte de información contable y financiera de los prestadores, la Superintendencia realiza de forma permanente capacitaciones sobre el tema, las cuales pueden solicitarse a través del correo electrónico: capacitacion_gsui_aaa@superservicios.gov.co y en el siguiente enlace puede consultar la información de su interés, presentada en la última capacitación realizada sobre el particular: <https://drive.google.com/file/d/1w4-X6S45ywGTB9-BETL1eFxij5Z7wRF/view?usp=sharing>

Finalmente, le informamos que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se encuentra siempre presta a atender sus inquietudes y brindar la orientación correspondiente en el marco de sus competencias.

Cordialmente,

MARIA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).